

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 JUN 2004	
SEC: 12490	189



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PROGRAMA NACIONAL DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS**

**Artículo 1º.**— Créase el “Programa Nacional de Producción Pública de Medicamentos”.

**Artículo 2º.**— Son objetivos específicos del Programa:

- a) Hacer del medicamento un bien común accesible y de alta calidad, mediante su producción y suministro gratuito al sistema público nacional de salud.
- b) Avanzar progresivamente en la producción pública de medicamentos, por nivel de complejidad creciente y según criterio sanitario.
- c) Garantizar a los profesionales universitarios, técnicos y personal formados en producción farmacéutica, el pleno desarrollo de sus capacidades, invitándolos a integrarse al Programa, mediante concurso público abierto.
- d) Capacitar en forma continua al personal afectado al Programa, en asociación con otros laboratorios de producción pública, las Facultades de Medicina y Farmacia, Ciencias Exactas e Ingeniería de las Universidades Nacionales.

**Artículo 3º.**— Créase la Comisión de Dirección, Aplicación y Control del Programa (en adelante “la Comisión”), la cual deberá estar integrada por:

- a) Un (1) miembro por cada laboratorio de producción pública de medicamentos adherido al Programa, elegido por el voto directo y voluntario de sus empleados permanentes y transitorios.
- b) Un (1) miembro por cada Facultad de Farmacia y/o Medicina de Universidades Nacionales adherida al Programa, elegido por el voto directo y voluntario de sus docentes y alumnos regulares.
- c) Tres (3) expertos en control de calidad, elegidos por los demás miembros de esta Comisión.

Todos los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones “*ad honorem*”.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 4º.**— La Comisión será la autoridad de aplicación del Programa, establecerá su modo de funcionamiento mediante el dictado de un reglamento interno y en todos los casos sesionará en forma pública y mediante reuniones abiertas a la participación de la población..

**Artículo 5º.**— Los miembros de la Comisión no pueden tener al momento de su postulación al cargo ni haber tenido durante los 2 (dos) años anteriores, vinculación directa ni mediata con laboratorios privados de producción de medicamentos y vacunas. Tampoco pueden tener dicha vinculación hasta después de transcurridos 2 (dos) años de haber cesado en sus funciones. La violación de esta prohibición implica la remoción inmediata del cargo mediante decisión fundada de los demás miembros de la Comisión.

**Artículo 6º.**— Serán funciones de la Comisión ejercer la dirección, aplicación y control del Programa.

**Artículo 7º.**— A los efectos de dar cumplimiento a los objetivos previstos, la Comisión implementará progresivamente las siguientes acciones:

- a). Estudio de factibilidad respecto de la potencial incorporación al Programa de laboratorios de producción pública de medicamentos y vacunas nacionales y de demás jurisdicciones.
- b). Desarrollo de la capacidad productiva con la producción inicial de fármacos selectos de amplio uso en el subsector público, considerados esenciales por la Comisión creada por el artículo °.
- c). Producción de medicamentos de baja complejidad y de alta relevancia sanitaria, incluyendo de manera no taxativa los fármacos indicados en el Anexo I de la presente Ley.

**Artículo 8º.**— A los efectos de cumplimentar los objetivos de la presente Ley, la Comisión propiciará la celebración de convenios con los organismos públicos competentes nacionales y de las demás jurisdicciones.

**Artículo 9º.**— En la adquisición de medicamentos destinados al sistema público nacional de salud la Administración Pública Nacional centralizada, desconcentrada y descentralizada



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

otorgará preferencia a los bienes producidos por los laboratorios públicos adheridos al presente Programa.

Esta disposición incluye a los medicamentos comprendidos por el Plan Remediar.

**Artículo 10º.**— Lo dispuesto por el artículo 9º se aplicará a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones firmes fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el régimen que se establece por la presente.

**Artículo 11º.**— Se considerarán incurso en el artículo 249 del Código Penal, si no concurre otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos, de la Administración Pública Nacional centralizada, desconcentrada y descentralizada, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente lo dispuesto por el artículo 8º de la presente Ley y su reglamentación.

**Artículo 12º.**— Para el cumplimiento de su cometido, los integrantes de la Comisión podrán requerir la información necesaria a la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada de la Nación y demás jurisdicciones.

El plazo para contestar el requerimiento de información será de treinta (30) días corridos, a contar desde la recepción de la solicitud por el órgano competente.

**Artículo 13º.**— A los efectos de la publicidad del Programa, la Comisión deberá remitir al Poder Ejecutivo Nacional un informe trimestral en que se detalle el estado de avance en la implementación del Programa.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá publicar de modo permanente en la página de Internet del Ministerio de Salud los informes trimestrales producidos por la Comisión.

**Artículo 14º.**— La Comisión podrá propiciar proyectos de declaración de utilidad pública y expropiación de laboratorios privados, en la medida en que lo considere necesario para la implementación del “Programa” que se establece por la presente ley y/o para el



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

cumplimiento de los objetivos del mismo especialmente el de garantizar la condición de bien común y gratuito de los medicamentos.

**Artículo 15°.-** Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

**Artículo 16°.-** El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente Ley dentro del término de sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 17°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS A. FINELLI  
GRUPO DE LA NACION  
AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD

LUIS F. ZAMORA  
DIPUTADO DE LA NACION  
AUTODETERMINACIÓN Y LIBERTAD